

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de
agosto dos mil veintidós (2022)

Referencia. **TUTELA 2022-1207**

ACCIONANTE: **RENE MILLÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.394.648

ACCIONADO: **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALLI, mediante providencia del día Treinta (30) de Agosto, remitió el amparo instaurado por RENE MILLÁN MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.394.648, domiciliado en la Carrera 104 No. 44 – 69. Torre 4 Apto. 903, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: rene.millan@hotmail.com . Tel: 3153109150 contra a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con domicilio en Calle 26 No 51-53 Bogotá D.C. . Correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co, desprendiéndose de su conocimiento bajo el argumento que “el lugar de domicilio del accionado es BOGOTA D.C., lo que daría lugar a que el conocimiento del amparo “toda vez que se tiene certeza que el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud es en Cundinamarca-Bogotá, si se tiene en cuenta que el objeto de reclamación se da por un derecho de petición instaurado ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, aunado a ello, el Despacho constató dentro de las pruebas documentales que obran en el presente trámite que, la pretensión de la acción constitucional va encaminada a que se le resuelvan las peticiones presentadas a fin de que se le haga la devolución de un dinero que fue objeto de embargo por parte de la autoridad de transito de dicha municipalidad”, y por ello concluyó que la competencia está determinada por el factor territorial en razón al lugar donde ocurre la violación de los derechos invocados, en las condiciones del artículo 37 del Decreto 2591 de 199, bajo cuya consideración remitió el proceso a este Juzgado, quien rechaza tal interpretación por las siguientes consideraciones.

La posición del Juzgado remitente desconoce el contenido de la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que todo juez es competente para conocer el amparo porque

“... El artículo 86 de la Constitución Política previene que todos los jueces tienen jurisdicción para conocer sobre las acciones de tutela, pero no es menos evidente que el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el amparo fijó los criterios con base en los cuales se define la competencia para fallar aquella en los casos específicos.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señala como competente para conocer de la acción de tutela, en primera instancia a prevención, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza a los derechos fundamentales que motivaron la presentación de la solicitud.

La competencia concurrente, que la norma referida prevé, para que los jueces o tribunales, conozcan de la tutela, está autorizando al accionante para que elija, entre esos jueces y magistrados, a cuál de ellos le formula la petición, obviamente del lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la petición, y al que seleccione, deberá conocer de su solicitud y excluirá a los demás. Este ámbito es el que debe reconocer y respetar todo juez para admitir, tramitar y fallar solicitudes de tutela.” (Subraya el Despacho)¹

Frente a la anterior disposición e interpretación, también la Corte Constitucional señaló

“que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.”²

Por vía normativa y jurisprudencial se impuso en consecuencia la imposibilidad de los jueces para desconocer la decisión de la parte accionante respecto de quien tramitará su proceso y por ello tal expresión prima y prevalece sobre el criterio territorial que invoca el remitente, hasta el punto que recientemente, no solo se dispuso la imposibilidad de desconocer la elección del actor, sino que se anunció la improcedencia de conflictos, como se plasmó al resolverse el conflicto de competencia suscitado entre la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No. 69/20 del 26 de febrero de 2020, expuso:

¹ Autos de enero 24, agosto 23 de 1994.

² Auto 142/18- Referencia: Expediente ICC-3238.- Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Madrid –Cundinamarca- y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. - Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

“...2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con las normas constitucionales y legales estatutarias respectivas^[12], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) el factor territorial^[13]; (ii) el factor subjetivo^[14]; y (iii) el factor funcional^[15].

Este tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover^[17].

De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[18] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[19]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto No. ATC426-2020 del 16 de junio de 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-01252-00, expuso

“El presente conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Ricaurte -Cundinamarca- y Madrid -Cundinamarca-, en torno a la competencia para conocer de la tutela promovida por Andrés Mauricio Acero Guevara frente a Cecilia Martínez, el Conjunto Residencial La Finca Manzana 5 (Madrid –Cundinamarca) y el Presidente del Consejo de Administración de esa corporación, por circunstancias relacionadas con las posibles dificultades del actor con una “mudanza” y la exigencia de documentos, supuestamente no requeridos, se decidirá atribuyéndole el conocimiento al juzgador de la primera de las ciudades señaladas, por ser el elegido por el promotor del amparo, pues se trata de una competencia a prevención”

Por razón de la señalada prevalencia y el respeto que corresponde a la decisión de la parte accionante para que su amparo sea resuelto por un Juez Municipal de Santiago de Cali., correspondiéndole por reparto al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA,, quien indica

que carece de competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, en virtud de lo cual rechaza la competencia dispuesta y bajo las advertencias consignadas a pesar de la prohibición de proponer conflicto negativo de competencia en los términos de los artículos 1º y 3º del Decreto 2591 de 1991 y artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en concordancia con artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y la Jurisprudencia Constitucional sobre la materia, en cuyo evento se remitirá a la Corte Suprema de Justicia en su respectiva Sala de Casación, como superior funcional para la resolución del conflicto

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

DECLARAR *que este Despacho, carece de competencia por factor prevalente y la decisión de la parte accionante para conocer del amparo que el señor RENE MILLÁN MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.394.648, domiciliado en la Carrera 104 No. 44 – 69. Torre 4 Apto. 903, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: rene.millan@hotmail.com Tel: 3153109150 contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con domicilio en Calle 26 No 51-53 Bogotá D.C. . Correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co, conforme lo expuesto.*

Enviar las diligencias a la Corte Suprema de Justicia en su respectiva Sala de Casación, como superior funcional para la resolución del conflicto.

Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c60d4beddc0084e5ff1b73bf1707646baec2d2997573b2f1fc6cea90b28d07**

Documento generado en 31/08/2022 06:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>